

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Suscripción abierta en esta provincia para socorrer las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

(Continuación.)

Córdoba. Rs. Cts.

Sr. Administrador de H. P.	
D. José Salinas.	460
Sres. oficiales, auxiliares e investigadores del subsidio.	
D. José García Martínez.	44
Joaquín Molina y Manrique.	38
Vicente Bregante.	33
Felipe Zappino.	27
José María Nieto.	27
Diego de Gracia.	27
Agustín González Ruano.	22
Joaquín Ariza y Carbonell.	22
José Ramírez y Repiso.	16
José Sánchez Campino.	16
Alfonso Madueño.	16
Ramón Herrero.	16

D. Antonio Sanjurjo.	46
José Herrera.	43
Diego Ballesteros.	43
Manuel Carrillo y Paz.	43
Antonio Zurbarán.	43
Joaquín Romero.	43
Rafael del Luque.	43
José Valero y Roldán.	43
Joaquín Molina.	43
José Martínez Gera.	44
Antonio Maraver.	42
José López Llamas.	41
José Velasco.	40
Salvador Huertas.	44
José Arellano.	44
Antonio Herrera.	44
Angel González y Serrano.	44
Ricardo Espejo y Chaparro.	8
Antonio Viguera y Vargas.	6
José Joaquín González.	6
Antonio Sandoval.	3
Juan de Torres.	3
José Gómez Castillo.	3
Vicente Bregante y Recio.	3
Rafael León.	3

Portero.

José García Capelo.	8
Ordenanza.	
Rafael Pileró.	6
Pesador.	
Antonio Aguilar.	3
Total.	722

Empleados en el reguardo especial de Consumos de esta capital.

D. Fernando Mancebo.	33
José Brubet.	22
Diego Suárez.	22
Miguel Morales.	22
Fernando Salcedo.	22
Juan Gamero.	11
José Casasola.	22
Antonio Ramírez Arellano.	22
José Morales.	12
Florentín Ricarte.	13
Benito Torrellas.	11
Antonio Agudo.	11
Pedro García.	9
Agustín Gandullo.	9
José María Acaynas.	9
Antonio Ruiz Salinas.	9
Juan Navarro.	9
Manuel Simón Delgado.	9
Diego Domínguez.	8
Bartolomé Cañero.	8
Manuel Quiñones.	8
Juan Consuegra.	8
José Barrios.	8
Antonio Criado.	8
Antonio Furado.	8
Pedro Fernández.	8
Gabriel León.	8
Francisco de Paula Alcalá.	8
Ramón Cueva.	8
Rafael Pérez.	8
Juan Criado.	8
José Melendez.	8
Antonio Eslava.	8
Antonio Gimenez.	8
José Aguilar.	8
Rafael Priego.	8
Francisco González.	8
Juan Antonio Sánchez.	8
Pedro Rodríguez.	8

D. José Martínez.	8
Antonio López.	8
Francisco García.	8
Silvestre Pellitero.	8
Francisco Hidalgo.	8
Pedro Mejías.	8
Facunda Benayac.	8
Antonio de la Fuente.	8
Rafael Muñoz.	8
Rafael Moreno.	8
Rafael Espejo.	8
José Melendez Ruiz.	8
Rafael González.	8
Juan Roma Santa.	8
Francisco Muñoz.	8
José María Alcalde.	8
Joaquín Colodrero.	8
Raimundo Muñoz.	8
Lorenzo Garrido.	8
Joaquín García.	8
Antonio Palomero.	8
Rafael Sánchez.	8
Fernando Domínguez.	8
José Redondo.	8
Miguel Cantarero.	8
Juan Antonio Acevedo.	8
Antonio Moya.	8
Juan Pabón.	8
Salvador García.	8
José Camarillo.	8
Juan Álvarez.	8
Manuel Lurpeche.	8
Antonio Gimenez.	8
José Arteaga.	8
Juan del Cerro.	8
Total.	747

Hospital de crónicos.

Director.

D. Antonio Granados.	30
Médicos.	
Camilo Alzate.	15

Rs. Cts.

D. Rafael Anchoberga. 40
Leon Torrellas. 44
José del Pino. 6

Total. 75

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido don Juan Charlesworth con don Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en jefe del ferro-carril del Norte de España, sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por don Alejandro Casimiro Letourneur, contra la sentencia que en 3 de Febrero último dictó la referida Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos, por la que se declaró competente y desestimó las excepciones dilatorias propuestas por Letourneur.

Resultando que posterior ánte contrato el mismo don Juan las obras de túnel de Chincheto, y que después de haber practicado algunas, obtuvo la rescisión de sus contratos por no arreglo a una de las condiciones de las mismas.

Resultando que posteriormente en 5 de Julio de 1862, el Procurador Lasa-garreta, á nombre y con poder de Charlesworth, propuso demanda por acción personal en el referido Juzgado de Vitoria para que se condenase á Letourneur al pago de cierta cantidad, que dijo se debía á su principal por razón de las expresadas obras, intereses y costas.

Resultando que conferido traslado al D. Alejandro, fué citado y emplazado en San Sebastian, á cuyo fin se libró el oportuno despacho, y habiendo comparecido al juicio, formó artículo de contestación, oponiendo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad en el Procurador del estado, y defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Resultando que para fundar la primera excepción alegó que la obligada era la Compañía de los caminos de hierro del Norte ó el Ingeniero des Orgeries que firmó la contrata, y ni esta ni aquella estaban domiciliados en Vitoria; que aun admitiendo que él pudiera ser demandado, lo debería ser ante el Juez de San Sebastian donde se debiera hacer el pago que Charlesworth reclamaba.

Resultando que el actor impugnó la solicitud del don Alejandro y alegó que la acción estaba bien deducida contra el mismo, el cual tenía reconocida su obligación con los pagos que había verificado á cuenta, y que era competente el Juez de Vitoria por ser el del lugar donde debía cumplirse el contrato; donde estaban las obras ejecutadas, y donde, aunque no se hubiera dicho expresamente en la escritura, se debía hacer el pa-

go, atendiendo á lo que en varios artículos se expresaba respecto á la obligación del contratista de vigilar las obras y abonar los jornales á los obreros dentro de cierto tiempo, lo que no podría verificar si el no cobraba en el lugar de dichas obras.

Resultando que recibido á prueba el incidente, justificó el don Juan que Letourneur había sido citado en Vitoria en 21 de Junio para el acto de conciliación, y que en dicha ciudad se habían hecho varios pagos en virtud de órdenes expedidas por el mismo.

Resultando que este, para justificar su domicilio en San Sebastian, presentó una certificación dada por el Alcalde de dicha ciudad, en la que se expresa que Letourneur esté domiciliado en ella con las oficinas de su cargo desde el 15 de Junio del año último; y durante el término de prueba solicitó que el Alcalde reconociera su firma, y aunque así se estimó, y para ello se libró exhorto, no tuvo efecto el reconocimiento por haber espirado dicho término.

Resultando que el Juez de Vitoria, por sentencia de 23 de Setiembre, se declaró competente y desestimó las excepciones dilatorias propuestas por Letourneur.

Resultando que admitida la apelación que el mismo interpuso, la Sala segunda de la Audiencia en 25 de Febrero último confirmó con las costas la sentencia apelada.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandado recurso de casación por la causa séptima del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Juzgado de Vitoria no era competente, porque en el contrato no estaba fijado el lugar donde debían verificarse los pagos, y porque en el domicilio en San Sebastian, único punto en que podría ser demandado en la hipótesis, que no admitía, de que hubiera en el personalidad bastante para representar á la empresa de los caminos de hierro del Norte y España.

Y resultando que, si bien la Audiencia denegó la admisión del recurso, esta Sala le admitió por sentencia de 12 de Junio, y mandó que previno depósito de 2000 rs., se procediera á sustanciarle, lo que así se ha hecho.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramon María de Arriola.

Considerando que el presente recurso se funda únicamente en la causa séptima del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la acción deducida en el pleito por don Juan Charlesworth es puramente personal.

Considerando que según el art. 5.º de dicha ley, es en primer lugar Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación.

Considerando que de lo pactado en los artículos 50, 56 y demás á que estos se refieren, de la contrata celebrada para la ejecución de los trabajos de explanación y obra de fábrica y ferro-carril de Norte en su sección de Vitoria á Salvatierra, se infiere natural é indubitablemente que los pagos debían hacerse á Charlesworth en los puntos en que se ejecutasen las obras;

Y considerando que las obras de que se trata se han realizado en dicha sección, comprendida en el partido judicial de Vitoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Alejandro Casimiro Letourneur, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2000 rs. depositados que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan María Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Diciembre de 1863. — Gregorio Camilo García.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 175.

D. Diego de Raya, vecino de esta Ciudad y representante de la Sociedad la Iberia, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro «La Escrupulosa» presentó á la una y cuatro minutos del día 17 de Diciembre último solicitud de investigación de dos pertenencias con el título «La Escrupulosa» sita en paraje que llaman la herradura, terreno del comun, dedicado á pastos, término de Espiel, lindando á N. arroyo de la herradura, y solana de la Jabalina al S. majadales de Antonio Cerrato, al E. llanos del arroyo de las cañas, al O. solana de la Jabalina y Rio Guadiato. Verifica la designación del modo siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que fué labor legal para el registro «Escrupulosa», el cual queda relacionado por medio de dos visuales la primera de 103.º 30' S. O. dirigida á la única zaburda que se vé en la debesa de Dos hermanas, y la segunda de 337.º 30' N. E. dirigida á la cúspide del cerro de la Jabalina, desde el mismo punto de partida se medirán para la latitud de las dos pertenencias 44 m.º 79 en direccion 345.º N. E. y 208 m.º 98 en direccion 135.º S. O. y para la longitud se medirán desde el mismo punto 1003 m.º 08 en direccion 45 m.º N. O. segun el plano que acompaña. — Ha consignado como complemento de depósito la cantidad de 167 rs. 8 cents.

Y habiendo presentado la parte la licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Enero de 1864. — G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 195.

D. Diego de Raya, vecino de esta ciudad, representante de la Sociedad «La Iberia», fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro «La Palma», presentó á la una y siete minutos del día diez y siete de Diciembre último solicitud de investigación de dos pertenencias, con el título de «La Palma 2.º», sita en paraje que llaman Las Amoladeras de D. Bueno, terreno de Francisco Maya, dedicado á pastos, término de Espiel, lindando á N. umbria de las Amoladeras y camino de la Adelfilla; al S. camino de Villaharta, al E. solana de D. Bueno y al O. arroyo de Juana la Mala.

Verifica la designación del modo siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el terreno designado para el registro «La Palma», la cual queda relacionada por medio de dos visuales, la primera de 229.º N. E. dirigida á la esquina S. O. del cortijo de Cejudo y la 2.º de 404.º 30' S. O. dirigida á la esquina S. E. del cortijo arruinado de Juan de Abril en el terreno negro. Desde el mismo punto se medirán para la latitud de las dos pertenencias 100 metros en direccion 133.º S. O. y 150 metros 77.º en direccion 345.º N. E. y para la longitud se medirán desde el mismo punto 504 metros, 54 en direccion 45.º N. O. y 504 metros 54 en direccion 135.º S. E. — Estas pertenencias instarán por el N. E. con las solicitudes para investigación «La Palma», procedente del mismo registro, segun el plano que acompaña. — Ha consignado 300 rs. vellon.

Y habiendo presentado la parte la licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial, en cumplimiento al art. 23 de la Ley del 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Enero de 1864. — El G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 195.

D. Diego de Raya, vecino de esta ciudad y representante de la Sociedad «Iberia» fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 y 21 de Octubre último, al anular el registro «La Palma» presentó á la una y seis minutos del día 17 de Diciembre último solicitud de investigación de dos pertenencias con el título de «La Palma», sita en paraje que llaman de Nava Obejo, terreno de Francisco Maya, dedicado á labor, término de Espiel, lindando á N. chaparral de Nava Obejo, á S. el mismo chaparral y los Torreros, á E. arroyo

de Juana la Mala, y á O. tierras del cortijo Chusco Perez.

Verificada la designación del modo siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo que sirvió de labor legal para el registro. La Palma, desde el cual al caballete del tejado del cortijo de Francisco de la Torre hay 302 metros en dirección 144.º 30' S. O. desde el mismo punto de partida se medirá para la latitud de dos pertenencias 41 m. 79 en dirección 135.º S. O. y 208 m. en dirección 315.º N. E. y para la longitud se medirá desde el mismo punto 1003 m. 08 en dirección 45.º N. O. según el plano que acompaña. Ha consignado como complemento de depósito la cantidad de 167 rs. 8 cént.

Y habiendo presentado la parte la licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al artículo 23 de ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Enero de 1864.—
El G. L. Fermín Abella.

Banco de España.

Circular núm. 193.

S. M. de Reina (q. D. g.) por Real orden de 27 corriente, y á propuesta del Consejo de Gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 120.000.000 de rs. hasta la suma de 150 millones.

Para llevar á efecto dicho aumento, y á fin de que sirva de gobierno á los señores accionistas, la administración del Banco ha dictado las reglas siguientes:

1.º El aumento del capital por la suma de 30.000.000 se verificará por medio de la emisión de 15.000 acciones de á 2.000 rs. vn. nominales cada una que llevarán la numeración desde el 60.001 al 75.000.

Se adjudicarán las acciones á la par á los accionistas del Banco en la proporción de una por cada cuatro de las que representen los extractos de inscripción que escriban en este establecimiento en el término que se fijará á continuación.

2.º Si el número de las acciones que posean los señores accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por cuatro, se les aplicará el correspondiente interés proporcional. Quedarán no obstante obligados á optar por la venta de este residuo al Banco, ó por la compra al mismo por la cantidad nominal que falte para el completo de una acción.

3.º Para la compra ó venta de los residuos cuya opción se deja á los señores accionistas en la regla anterior servirá de tipo el precio que tengan las acciones en la cotización oficial del Colegio de Agentes de Cam-

bios de Madrid la víspera del día en que se verifique la presentación de los extractos. Si las acciones no apareciesen cotizadas en los libros, se tomará el cambio de la cotización del día mas próximo de los anteriores en que consten cotizadas.

4.º Se concede á contar desde el día 1.º de Febrero próximo un plazo de 30 días á los accionistas residentes en la Península é islas adyacentes, y el de 60 á los que se hallen en el extranjero ó Ultramar, para que puedan presentarse á recibir los extractos de las nuevas acciones que les correspondan por virtud del aumento del capital. Estas acciones deberán ser pagadas al recibir el respectivo extracto.

5.º Las acciones procedentes del aumento de que se trata y que trascurridos los plazos señalados en la regla anterior no hubieran sido reclamadas por los señores accionistas á quienes correspondiesen, se venderán por la administración del Banco en pública licitación á la prima ó beneficio que se obtenga de la venta, se aplicará en conjunto á los mismos accionistas que no hubiesen recibido las nuevas acciones distribuyéndose aquel beneficio en la proporción del número de acciones antiguas que cada uno tuviese.

6.º Los señores accionistas presentarán en la sección de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo negociado, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende. En estas carpetas y en el lugar preparado al efecto deberán declarar al tiempo de hacer la presentación de los extractos si optan por la compra ó por la venta del residuo que pueda corresponderles, según la opción á que tienen derecho por la regla segunda. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos quedará en la referida sección y la otra con el recibí del jefe de la misma se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el día en que deberán recogerse las nuevas acciones que le correspondan por virtud del aumento del capital, así como los extractos que hubiesen presentado, y la cantidad que habrán de entregar por ellas en la Caja del Banco, después de cuyo pago recibirán los extractos de todas sus acciones.

Madrid 30 de Enero de 1864.

El Secretario, Manuel de Nestora.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de

Bojalance.

Circular núm. 194.

D. Juan de Coca Castillejo, tenien-

te 1.º y Alcalde accidental de esta ciudad.

Por acuerdo de esta Municipalidad y con aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á la subasta 1775 varas de piedra de cantería, que se necesitan para los caños de varias calles de esta población, su sentado y el empedrado de 10.678 varas cuadradas que se ha de ejecutar en las mismas, en los términos que se espresa en el pliego de condiciones, que se haya de manifestar en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando para su remate los días 7 y 14 del corriente á las once de sus respectivas mañanas en estas Casas Capitulares.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento.

Bojalance 2 de Febrero de 1864.

—Juan de Coca Castillejo.—Antonio Hidalgo, Secretario.

Alcaldía constitucional de

Puente Genil.

Circular núm. 191.

D. José Padilla y Parejo, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Alcalde y Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año económico de 1864 á 1865 formado por esta Alcaldía, se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de un mes, á contar desde la fecha á los efectos del artículo 109 del reglamento de 46 de Setiembre de 1845.

Y para conocimiento del vecindario y hacendados forasteros, se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y periódico oficial de la provincia, Puente Genil 29 de Enero de 1864.—José Padilla.—P. D. de S. S., Félix Camacho, Srío.

Alcaldía constitucional de

Priego.

Circular núm. 192.

D. José González Olivares, Abogado de los Tribunales de la Nación y Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluidas y presentadas á el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas del Pósito Nacional, tanto de la Depositaria, cuanto de ordenación, quedan espuestas al público en la Secretaría Capitular, por todo el mes que empieza, para que puedan ser examinadas por los vecinos, según lo previene la legislación vigente, quienes podrán hacer las reclamaciones que se les ofrezcan, seguros de que serán oídos: cuyas cuentas pertenecen al año natural de 1863.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en

Priego á 1.º de Febrero de 1864.—
José González Olivares.—José María Montoro, Srío.

Alcaldía constitucional de

Montilla.

Circular núm. 190.

D. Antonio Varela Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Mariano Mestral Vega, natural de la Granja de la Morenuela, provincia de Zamora, y vecino de la Puebla de Coria, provincia de Sevilla, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo por lesiones, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Montilla á 1.º de Febrero de 1864.—Antonio Varela Ruiz.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hernandez.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia

Posadas.

Circular núm. 189.

D. Domingo Martínez y Marroquí, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Salvador Pérez Anguera, natural de la ciudad de Córdoba y vecino de Palma del Río, para que en el término de 20 días á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado de mi cargo para ser instruido de lo solicitado por el Promotor Fiscal, en la causa que se le signe por estupro; en la inteligencia que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Posadas 31 de Enero de 1864.

D. Domingo Martínez.—El actuario, Diego Soldevilla y Guerrero.

Juzgado de primera instancia

de Rute.

Circular núm. 185.

D. Antonio Garjo Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Cristóbal Nuñez Torres, natural y vecino de Benaméji, de edad de 20 años, estatura mediana, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba poca, color moreno y vestido al uso del país,

contra el que sigo causa criminal de oficio por el delito de lesiones graves, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado; y no haciéndolo seguiré esta causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Rute 4.ª de Febrero de 1864.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. Sr. Antonio J. de Rueda.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Antonio Maria Ruiz Amores, Notario y Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía, demanda de menor cuantía, se interpuso por parte de doña Maria Juana Aguilera, y en su nombre el Procurador de este número, D. Antonio Félix García de Castro contra José Andrés García y Ortiz y Patricio Aguilera Remache y Camacho, todos de estos vecinos sobre cobro á cada uno de ellos de la cantidad de 964 rs. 83 cénts. que habia pagado por los mismos al Exmo. Sr. Duque de Medinaceli; cuya demanda fué admitida en providencia de 2 de Junio último y seguida toda su tramitación ordinaria en ausencia y rebeldía del Patricio Aguilera, quedando en 6 de los corrientes, la cual copiada es del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de Priego á 6 de Agosto de 1863. El Sr. D. Francisco García Leon, Secretario honrrado de S. M. y Juez de primera instancia de ella y su partido: habiendo visto estos autos de menor cuantía incoados por D.ª Maria Juana Aguilera, y en su nombre el procurador D. Antonio Félix García de Castro, contra Patricio Aguilera Remache y José Andrés García de estos vecinos, el primero en rebeldía, para que les satisfagan, cada uno de ellos, la cantidad de 964 rs. 83 cénts. por terceras partes de 2894 rs. 50 cénts., que ha pagado por los mismos al Exmo. Sr. Duque de Medinaceli por resultas del pleito que el Administrador de S. B. promovió contra D. Francisco Rodríguez y Serrano como poseedor de una finca hipotecada á rédito que reclamaba, con las costas que se originen, pudiendo el José Andrés García ceder la finca hipotecada en lugar de los 900 y mas rs. si á si le conviniese, y sin que por ello se eptienda relevado de las costas que con su imprudente negativa ha ocasionado y cause en adelante.

Resultando: que Ventura Madrid, Antonio Serrano y Patricio Aguilera Remache, arrendaron una suerte de tierra del Sr. Duque de Medinaceli, obligándose por escritura de primero de Marzo de 1818 á satisfacerle en cada un año 11 fanegas de pan terciado, dos partes de trigo y una de

cebada, é hipotecando á la seguridad de espresado arrendamiento. Ventura Madrid una casa de teja en las Eras altas de este término y una fanega de tierra de labor y secano conlguia á dicho edificio. El Antonio Serrano, media aranzada de tierra, puesta de majuelo de viña con olivos, en el sitio de la Lama de Mangonegro, dehesa de la villa de este mismo término: Y el Patricio Aguilera una casa de teja con su huerto en los cortijos del Judío, tambien de este mismo término, obligándose á satisfacer los tres insólidum el arrendamiento espresado.

Resultando: que no habiendo satisfecho oportunamente el Madrid, Serrano y Aguilera las rentas de las suertes de tierra pertenecientes al Exmo. Sr. Duque de Medinaceli, se vió este por medio de su Administrador en el caso de demandar á D. Francisco Rodríguez como poseedor de la casa tejar y fanega de tierra perteneciente al Madrid, por 39 fanegas 4 celemines y 3 y medio cuartillos de trigo, y 33 fanegas 8 celemines y 1 y medio cuartillos de cebada, ó en otro caso á que dejara á favor de dicho Exmo. Sr. el tejar y tierras referido.

Resultando: que por sentencia de 17 de Febrero último se condenó al Rodríguez al pago de dicho crédito de trigo y cebada ó que dejase á favor del demandante el tejar y tierras mencionada, de cuya sentencia apeló el Rodríguez, pero despues se apartó de ella habiendo satisfecho espuesto crédito y costas con el perdón que dicho señor Duque le hizo, D.ª Maria Juana Aguilera que fué citada de evicción, y alguna parte el Rodríguez.

Resultando: que la D.ª Maria Juana Aguilera demandó en su escrito de 27 de Mayo último á Patricio Aguilera y José Andrés García para que les abonasen cada uno de ellos 964 rs. 83 cénts. por terceras partes de los 2894 rs. 50 cénts. que habia pagado por los tres acreedores hipotecarios, y á mencionados al Exmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Resultando: que el Patricio Aguilera, á pesar de haber sido notificado y emplazado no se ha presentado á contestar la demanda, por cuya razon se le declaró en rebeldía.

Resultando: que si bien al señor Duque de Medinaceli aparece que se le solventó su crédito con la rebaja que el mismo hizo y las costas, esto no lo ejecutó únicamente la D.ª Maria Juana Aguilera porque tambien dió alguna parte de referido crédito y costas el D. Francisco Rodríguez.

Resultando: que D.ª Maria Juana Aguilera no fué únicamente la que vendió á Juan Pedro de Vida la cual casa tejar y la fanega de tierra por que esta finca pertenecía tambien á sus sobrinos D. José y D.ª Manuela Ortiz Aguilera; que así mismo vendieron su mitad al Vida.

Considerando: que el demanda-

do Patricio Aguilera por no haber comparecido al contestar la demanda y estar constituido en rebeldía, se ha conformado tácitamente con ella, por cuya razon está obligado á satisfacer lo que se le pide y las costas que le correspondan.

Considerando: que la media aranzada de viña que se supone existir en poder de otro demandado José Andrés García no está designada con la claridad y precision que requieren la Ley 4 título tercero libro 41 de la Novísima Recopilacion, la 40 título 2, partida 3 y el art. 224 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: que tambien la parte demandante en cuya mencionada demanda ha pedido mas de lo debido porque ella no ha entregado exclusivamente los 2894 rs. 50 cénts., ni debió tampoco hacerlo de la parte correspondiente á sus sobrinos el D. José y D.ª Manuela Ortiz, toda vez que estos vendieron con ella la espresada casa tejar y tierra y por consiguiente la D.ª Maria Juana Aguilera no debió nunca satisfacer lo que no le correspondia ni reclamar lo que no se le debe, habiendo exigido en su ya espuesta demanda la pluspetición de que tratan las Leyes 22, título uno, libro 10 de la novísima Recopilacion y la 42, título 2, partida 3.

Considerando: que las otras excepciones propuestas por el demandado José Andrés García consignadas en los puntos de derecho tercero y cuarto escrito de contestacion de 9 de Junio que principia al folio 19 no son justas ni estarán arregladas á derecho, segun las Leyes 14 y 18, título tercero, partida 5, toda vez que la Escritura de hipoteca de 4.ª de Marzo de 1818, contiene el pacto de no enagenar.

Dijo: debía absolverse y absolvía de la demanda á José Andrés García, condenando únicamente al pago de los 964 rs. 83 cénts. al otro demandado Patricio Aguilera Remache, á quien se condena así mismo en la mitad de las costas ocasionadas por la parte demandante ó bien que deje á favor de esta la casa y huerto hipotecada en los cortijos del Judío. Pues así por esta sentencia, definitivamente juzgando sin hacer espresa condenacion de costas en la otra mitad restante de la pertenencia de la D.ª Maria Juana Aguilera la que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por medio de Edictos en la forma que está determinado, se publicará en el Boletín oficial de la provincia en cuanto al rebelde Patricio Aguilera, á cuyo fin se extraerá testimonio que se entregará con tal objeto á la demandante. Lo mandó y firmó dicho señor Juez, de que doy fe:

Francisco García Leon.—Antonio Maria Ruiz Amores.

Cuya sentencia fué hecha saber á las partes el 7 y 8 del mismo mes y en este último dia en los estrados

del dicho Juzgado en nombre del declarado rebelde Patricio Aguilera Remache. Según que todo lo relacionado con mucha mas claridad aparece de preleídos autos de menor cuantía y la sentencia insorta literalmente está conforme con su original, á que en caso necesario me remitiré.

Y para que conste, ben cumplimiento de lo mandado para su fijación en el Boletín oficial de esta provincia, fijo el presente á instancia del Procurador García de Castro, que signo y firmo en dicha villa de Priego á 17 de Agosto de 1863.

Antonio Maria Ruiz Amores.

Ha de ser en la villa de Priego, á 17 de Agosto de 1863.

ANUNCIOS.

Boletín oficial de la provincia de Cádiz, número 23 de 6 de Julio de 1863.

VENTAS.

El 24 de la misma.

Una posesión de olivar nombrada Vista alegre, en la tierra y término de Montoro, con su caserio, pajar y tinas, al pago de los Loreozos, sitio de Chorrillales, que comprende 12,000 y mas plantas de olivo, dos fontaneres con 6 fuentes, granados, naranjos, manzanos y de 80 á 90 higueras y 800 plazas perdidas, confina con el término de Adamúz, enclavado por esta parte del término de la villa de D. Francisco Porras Gaitan y deña Manuela Torralba, al Levante, por sesion de D. Bartolomé Alcalá, Norte arroyo de Escotoceros y camino de Villanueva, y al Sur herederos de Diego Medina García. Soduño lo es D. Manuel Ruiz de Pedrajas, vecino de dicha ciudad de Montoro, con quien podrá tratarse.

Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel.

El 24 de la misma.

No habiendo podido efectuarse la Junta general ordinaria que estaba señalada para este dia por no haber asistido el número de accionistas bastante á representar al menos la tercera parte de las acciones emitidas, segun se previene en el art. 64 del reglamento, en conformidad á lo dispuesto en el mismo y en el 63, el Consejo de Administracion ha acordado señalar para la segunda reunion el dia 14 del corriente á las doce de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Cuarta del Santo Domingo, número 2, cuarto principal; advirtiéndose que el acto tendrá lugar cualquiera que sea el número de los concurrentes y acciones que representen, segun se establece en dicho artículo 64.

Las papelitas de entrada de que trata el párrafo 2.º del art. 64 del Reglamento, se expedirán en las referidas oficinas y los señores accionistas podrán servirse presentar á recogerlas cuando gusten.

Madrid 1.ª de Enero de 1864.—El Director Gerente en comision.—Marcelino de Luna.

CORDOBA.—1864.

Impi, Ab. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, num 2.